

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 19 DE FEBRERO DE 1924

NÚMERO 4335

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 58, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PERRERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 28, N.º 4.

Secretario de Fomento.

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 28.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas

Decreto número 128 de 1923, de 31 de Diciembre, por el cual se introducen ciertas reformas en el sistema de administración del Impuesto de Licores. 14134

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 7 de 1924, de 25 de Enero, por el cual se nombran Profesores y Maestros en el Curso de Verano. 14131

Decreto número 8 de 1924, de 25 de Enero, por el cual se destituye a un miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República. 14131

Decreto número 9 de 1924, de 25 de Enero, por el cual se declara insubsistente un nombramiento de miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República. 14131

Decreto número 10 de 1924, de 25 de Enero, por el cual se declara insubsistente un nombramiento de miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República. 14131

Clase de Idioma.—Explicación de una fábula, por Blas F. A. Barrios. 14132

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1023, de 26 de Noviembre de 1923. 14132

Resolución número 1024, de 19 de Diciembre de 1923. 14132

Resolución número 1025, de 19 de Diciembre de 1923. 14133

Solicitud de registro de marca de fábrica. 14133

Solicitud de registro de marca de fábrica. 14133

Solicitud de registro de marca de fábrica. 14133

Solicitud de registro de marca de fábrica. 14133

Aviso Oficial. 14134

Edictos. 14134

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 128 DE 1923 (DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se introducen ciertas reformas en el sistema de administración del Impuesto de Licores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para simplificar el sistema de liquidación de los distintos impuestos que hoy se cobran por los licores nacionales que se dan al consumo, conviene fijar para éstos un solo gravamen, cuyo importe sea equivalente al total de dichos impuestos; y

Que es conveniente a efecto de evitar los fraudes, hacer que esté representado en un timbre, en cada envase de licor, el impuesto que por éste se haya pagado,

DECRETA:

Artículo 1º Refúndense en un solo impuesto, que se denominará *Impuesto de Timbres para Licores Nacionales*, el de consumo que establece la Ley 10ª de 1919 (B. 0.50 por cada litro de alcohol) y los de Timbre y Lucha Antituberculosa, de que trata la Ley 63 de 1917.

Artículo 2º Este impuesto se liquidará teniendo en cuenta el grado del alcohol que se haya de dar al consumo, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada litro de 40°	B	0.37
" " " " 39°	"	0.86
" " " " 38°	"	0.85
" " " " 37°	"	0.84
" " " " 36°	"	0.83
" " " " 35°	"	0.82

Los alcoholes de grados no comprendidos en la tarifa anterior, pagarán en proporción al gravamen establecido en dicha tarifa para los otros grados de densidad.

Artículo 3º Al fabricante de licores que pague en el Banco Nacional el impuesto que corresponde a una cantidad determinada de alcohol que haya de comprar, se le entregará por el mismo Banco el número de timbres que representen el valor del impuesto pagado. El interesado indicará la clase de timbres que deban suministrarse en atención a la capacidad de los envases en que haya de dar a la venta los licores.

Artículo 4º Los fabricantes de licores que elaboren bebidas alcohólicas de una densidad menor de 20º, que la que se toma de base para la liquidación del impuesto respectivo, están en el deber de proveer de los timbres que les hagan falta para amparar las excedencias de los licores que fabriquen, sin necesidad de requerimiento especial de partes de los empleados encargados de la administración del impuesto.

En el mismo deber están los fabricantes a quienes les falten timbres por cualquier otra razón distinta de la anteriormente anotada.

Artículo 5º Los licores nacionales pueden darse a la venta en envases de litros (1000 gramos), medios litros (500 gramos), botellas (750 gramos), medias botellas, (375 gramos) y cuartos (220 gramos).

Artículo 6º Por la Administración General del Impuesto de Licores se harán imprimir nuevos timbres para licores nacionales, de las denominaciones y precios que a continuación se expresan:

Para litros, de.....	B.	0.45
" " medios litros, de.....	"	0.22½
" " botellas.....	"	0.35
" " medias botellas.....	"	0.17½
" " cuartos, de.....	"	0.10

Artículo 7º Los referidos timbres serán suministrados para la venta al Banco Nacional por la Administración General del Impuesto de Licores; el Banco le pasará mensualmente a la referida Administración una cuenta de las entradas y salidas de dichas especies, cuenta en la cual se harán figurar, de una parte, los timbres recibidos para el expendio, y de la otra, los timbres vendidos durante el mes en cada una de las Provincias de la República, así como las existencias que en el Banco Nacional y en las Agencias hayan quedado el día último del mes a que la cuenta se refiera.

Artículo 8º Para separar lo que corresponde al impuesto de la Lucha Antituberculosa en una liquidación total cualquiera que se haga de conformidad con este Decreto; y con el objeto de que el impuesto neto proveniente de dicha liquidación, correspondiente a la Lucha Antituberculosa, ingrese separadamente al Tesoro Nacional el cálculo y la liquidación especial para la lucha se hará teniendo en cuenta la base aritmética de que cada litro de licor liquidado en total, produce cuarenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.45), de los cuales diez centésimos (B. 0.10) pertenecen exclusivamente al Impuesto de Lucha Antituberculosa, quedando así asignado.

Artículo 9º El Administrador General del Impuesto de Licores anunciará al público con quince días de anticipación la fecha en que se pondrán en uso los nuevos timbres fiscales o estampillas a que se refiere este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DECRETO NUMERO 7 DE 1924

(DE 23 DE ENERO)

por el cual se nombran Profesores y Maestros en el Curso de Verano.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase Profesores de los cursos de Verano a los señores José D. Crespo, Richard Neuman, Esther Neira de Calvo, S. Gilberto Ríos, Raúl de Roux, Enrique Ruiz Verna cel y J. D. Mossette.

Artículo 2º Nómbrase Maestros especiales para los Cursos de maestros no graduados, a los señores Ottilia Jiménez S. y Guillermo Méndez P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintitrés de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 8 DE 1924

(DE 25 DE ENERO)

por el cual se destituye a un miembro del personal docente de las Escuelas primarias de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que después de haber decretado la suspensión del maestro de la escuela mixta de Cuango, señor José Félix Molinar, este Despacho ha tenido informes fidedignos de que son ciertos los cargos que motivaron esa suspensión.

DECRETA:

Artículo único. Destitúyese al señor José Félix Molinar del cargo de miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 9 DE 1924

(DE 25 DE ENERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de miembro del personal docente de las Escuelas primarias de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señorita Ottilia Ramírez, para miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 10 DE 1924

(DE 28 DE ENERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de miembro del personal docente de las Escuelas primarias de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor José Antonio Ramírez para miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintiocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

EXPLICACIÓN DE UNA FÁBULA

Plastics

—Muy bien. Pero ¿cómo se dirigió la escarota a la horniça?

—En efecto. La hormiga cuando

—Quiere decir cuando trabajaba, por-
que no vamos a creer que la hormiga re-
pasa.

Roberto R. Royo.

El 16 de Agosto de 1923, solicitó el
poderado de la sociedad anónima.

«Vintole de Champagne», propietarios de la casa «G. H. Mumm & Co.» de París, Francia, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que sirva para amparar y distinguir los vinos de Champagne y toda otra clase de vinos líquidos espumantes, o hechos espumantes artificialmente, de su fabricación y comercio.

Consiste la marca en una etiqueta rectangular atravesada diagonalmente por una faja verde que contiene la inscripción CORDON VERT; en la esquina derecha superior se lee: G. H. MUMM & CO.—REIMS; en la esquina izquierda inferior se encuentra un sello circular que tiene en el centro un águila con las alas desplegadas y alrededor del águila la inscripción G. H. MUMM & CO.—REIMS y debajo de dicho sello se lee CHAMPAGNE SEC.

Se aplica en los envases y empaques de toda clase que contengan los productos, en la forma que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que este asunto se ha tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia y no habiendo nada que objetar,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual solo tienen derecho a usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el negocio.

Regístrese y publíquese,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, Diciembre 19 de 1923.

Bajo el número... se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo

RESOLUCION NUMERO 1035

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento Sección Segunda.—Itano de Patentes y Marcas.—Resolución número 1035.—Panamá, Diciembre 19 de 1923.

El 1º de Agosto de 1923, al Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría, solicitó el apoderado de Clark y Compañía, Limitada, de Paisley, Escocia, el registro de una marca de fábrica que sirva para amparar y distinguir en el comercio hilos de algodón de todas clases, para coser, tejer o bordar, sea o no mercerizado, en conos, garruchas, ovillos, pelotas o macas.

Consiste la marca en una cabeza de toro dentro de un círculo anterior que está unido a otro exterior con un escudo que figura debajo de la engle de la cabeza de toro, un poco hacia la derecha.

En el espacio formado por la línea de la circunferencia interior y la línea de la circunferencia exterior, se lee la palabra FULLS.

El resto de espacio que queda después del que ocupa la palabra puede usarse para indicaciones, colores, cantidades, etc. etc.

Se usa especialmente en forma de etiqueta pagada al hilo que se desea amparar, en los envoltorios, cajitas, cartones de empaque, pudiendo usarse en toda forma, color y tamaño, sin que altere su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia y no habiendo nada que objetar,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de

fábrica que se ha descrito, la cual solo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, Diciembre 19 de 1923.

Bajo el número... se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

SOLICITUD

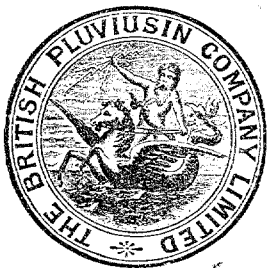
de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 3 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que acompaña mi solicitud de esta misma fecha, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de The British Pluviusin Company, Limited, de N° 12, Calle Newton, Picadilly, Manchester, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio los artículos especificados en la Clasificación Británica N° 37 y la Clasificación N° 36, especialmente para cuero artificial o imitación de cuero, alfombras, género para el piso, hule, género de cuero etcétera.

La marca en referencia consiste en un marbete circular en el cual hay la representación de Jupiter Pluvius montado en un caballo acuático y tiene agarrados, en la mano derecha rayos de relámpago, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.



Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos, envolturas, etcétera, que los contienen, de la manera que se estime conveniente.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en Inglaterra;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

Comprobantes del registro de la marca para amparar efectos en la Clasificación 37 se encuentra junto con mi solicitud de esta misma fecha.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Enero 10 de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 4 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de Machen & Company, Limited, de Nos. 79 a 83, Calle Norfolk, Liverpool, Inglaterra, para distinguir y amparar en el comercio licores fermentados, aguardientes, etcétera, incluidos en la Clasificación N° 43.

La marca en referencia consiste en la representación de un pelícano en su nido que contiene varios pelicaños y las palabras PELICAN BRAND. La palabra PELICAN es distintiva.



Esta marca se aplica en los envases, cajas u otros receptáculos, envolturas, etcétera, de los efectos, de la manera que se estima conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Poder que me faculta en el asunto;

Comprobante del registro en Inglaterra;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Enero 10 de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 6 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en el despacho a su digno cargo reposa, suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la «Standard Oil Company of New York», domiciliada en No. 28, Broadway, ciudad, condado y estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio petróleo y todos sus productos, en combinación o con otros materiales, para iluminar, calentar, quemar, lubricar, engrasar, sellar, preservar la superficie, templar, acerar, hacer a prueba de agua y del óxido, disolventes, etcétera etcétera.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

CONY

y se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos, envases, cajas, envolturas, etcétera, de éstos, de la manera que se estima conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobante del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Comprobante del registro en EE. UU. de América;

Cuatro facsímiles; y

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Enero de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 4 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la «Standard Oil Company of New York», domiciliada en No. 28, Broadway, ciudad, condado y estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio productos de petróleo, gasolina, nafta, etcétera.

La marca en referencia consiste en un escudo, dividido horizontalmente en dos tableros e incluidos dentro de círculos concéntricos, y de dos tableros el uno en la parte superior y el otro en la inferior de los círculos mencionados. En el tablero de arriba del escudo aparece la palabra distintiva SOCONY, y en el de abajo, las leyendas MOTOR GASOLINE STANDARD OIL CO. OF NEW YORK. Dentro de los círculos concéntricos y en la superior, y a la derecha y a la izquierda respectivamente del escudo, se encuentran las letras SO. Y. N. Sobre el tablero en la superior de los círculos se lee HIGH QUALITY, y sobre el en la inferior STANDARD OIL CO. OF N. Y.



Esta marca de fábrica se aplica en los receptáculos, envases, cajas, envolturas, etcétera, de los efectos de la manera que los dueños estiman conveniente, y se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobante del registro en EE. UU. de América;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro fascículos; y

Un clisé.

Hago uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría (de Fomento).—Panamá, 10 de Enero de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

1 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, y se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de la Deuda Nacional

El tercer sorteo de Bonos de la Deuda Nacional emitióse de conformidad con la Ley 3 de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de

Hacienda y Tesoro, el día 20 de los corrientes, resultando sujetos a redención los terminados en el número (5).

Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que no han sido redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 6 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 21 de 1923.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día siete (7) de Febrero de 1924, se recibirán en la Secretaría de Fomento propuestas para el suministro de los materiales y obra de mazo necesarios e instalación de elevadores eléctricos en el Nuevo Hospital Santo Tomás.

El pliego de especificaciones (con sus respectivas reformas y adiciones) planos, etc., relacionados con esta licitación, pueden consultarse todos los días hábiles, en la Secretaría de Fomento, durante las horas de despacho.

Panamá, Enero 7 de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

LICITACION

(COMPRAS)

Hasta las 3 p. m. en punto del día 27 de Marzo de 1924, se recibirán en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, en pliego cerrado, propuestas para el suministro de escritorio y enseres para las Oficinas y Escuelas Públicas.

Cada propuesta deberá presentarse en papel sellado correspondiente, acompañada de una fianza de quiebra por un diez por ciento (10%) del valor de la respectiva propuesta a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

El pliego de especificaciones y cualquier otra información, puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles, en las horas de despacho.

La adjudicación que haga el Jefe de Materiales y Compras será de carácter provisional y necesitará por consiguiente, para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta compra, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Enero 25 de 1924.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

CIRCULAR

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Almacén General del Gobierno.—Circular.—Panamá, 21 de Diciembre de 1923.

Señor:

Constantemente se reciben en este Almacén, quejas de los diferentes Jefes de las Oficinas del Interior de la República, debido—según ellos—a que no se le atienden los pedidos que por útiles y materiales hacen a este Despacho.

Informo a usted, para que a su vez avise a los Gobernadores, Alcaldes, Jueces, etc., del Interior de la República, que no es el Almacén General del Gobierno a donde deben dirigirse sus pedidos, sino a la Secretaría de Estado respectiva, para que ésta envíe una requisición solicitando dichos útiles y materiales.

Sea de usted muy atento y seguro servidor,

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Panamá, 16 de Noviembre de 1923.

AVISO

Participo a todos los Jefes de las Oficinas públicas del país, que en adelante se abstengan de mandar a esta institución, los Archivos de las Oficinas a sus cargos, hasta nuevo aviso.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles: de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

NOTIFICACION

El suscrito, Gobernador encargado de la Administración del Acueducto de esta ciudad, en vista de que la renta proveniente de la Empresa produce escaso resultado, debido a que varios moradores, muchas veces en número de cuatro o más, se sirven del líquido de la misma llave o pluma de que hace uso el vecino que paga, ocasionando el fraude consiguiente; que es de vital interés para todos, el de cooperar a la subsistencia del Acueducto aportando su cuota mensual, sin escatimar su contingente.

DISPONE:

Notificar a todo vecino que tome agua de pluma ajena, el deber en que está de satisfacer el valor del impuesto, dentro de los cinco primeros días de cada mes vencido, y excitarlo a que se esfuerce por establecer pluma propia, evitando así las quejas motivadas y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 35 de 1916 que hace obligatoria tal medida.

Los que dejaren de satisfacer el impuesto respectivo, serán considerados como defraudadores de la renta.

Con esta medida se quiere evitar dicho fraude; y se reputará enebriadora la persona dueña de pluma, que permita el apercibimiento del agua, sin satisfacer el pago señalado.

Las Tablas, Noviembre 27 de 1923.

El Gobernador encargado de la Administración del Acueducto.

PÍNDARO BRANDAO.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza a Otto Schultz para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles, a estar a derecho en la demanda de divorcio que contra él

ha propuesto Irene Mabel Roser Schultz, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de Enero de mil novecientos veinticuatro.

El Juez,

C. L. SEGUNDO.

El Secretario,

Gustavo A. Amador.

6 vs. 3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Salado se halla depositado un caballo de color colorado-oscuro, de regular tamaño, castrado, de buena edad, sin términos y marcado a fuego así:



Que hace más de un año que pasta en el sitio denominado «Monagre» de esta jurisdicción, según denuncia presentado a este Despacho por el mismo señor Domingo Salado.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este aviso en lugar público de este Despacho y se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia una copia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que en el término de treinta días hábiles, contado desde la fecha, pueda reclamar el caballo en referencia el que se crea con derecho a él; pasado los cuales, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Enero 3 de 1924.

El Alcalde,

GREGORIO CIGARRUISTA.

El Secretario,

R. A. García C.

30 vs.—17

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Hipólito Jaramillo, se halla depositada una yegua colorada con un lucero en la frente, marcada a fuego, así:



como de ocho (8) años de edad, y que hace más de un año que pasta en los llanos conocidos con el nombre de Quebrada Honda, de esta jurisdicción, sin dueño conocido.

Y para dar cumplimiento a lo que dispone los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta (30) días, para el que se crea con derecho a dicho animal, se presente a reclamarlo en el término señalado; vencido el cual, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Antón, Noviembre 20 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

José María López.

30 vs.—23

Imprenta Nacional.—Req. N.º 1059-A-71